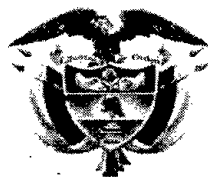


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL BILBAO VÍAS DEL META (Integrada por CONSTRUCTORA BILBAO LIMITADA y EDGAR ALONSO QUESADA OREJARENA)
DEMANDADO:	AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00153-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre lo concerniente a la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

El 20 de mayo de 2019¹, la UNIÓN TEMPORAL BILBAO VÍAS DEL META, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda contra la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), con las pretensiones que a continuación se transcriben²:

“PRIMERA. Que se declare el incumplimiento de la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM), antes Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), por la falta de principio de planeación en la contratación de la Interventoría y en la obligación enmarcada en la ley 1474 de 2011, en sus artículos 84 y siguientes.

SEGUNDA. Que se declare a la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM), antes Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), solidariamente responsable en la modificación de las garantías solicitadas en el contrato de obra pública No.134 de fecha 19 de agosto de 2011, en virtud de la obligación descrita en la nota tercera del párrafo tercero de la cláusula DÉCIMA del mismo.

¹ Ver acta individual de reparto a folio 309

² Folios 2-4

TERCERA. Que se declare prorrogado el Contrato de Obra 134 de 2011 hasta el día 31 de agosto de 2016, en virtud de la suscripción del acta de recibo final del proyecto 701 de 2010.

CUARTA. Que se ordene a la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM), antes Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), a realizar la liquidación del Contrato de Obra Pública No.134 de fecha 19 de Agosto de 2011, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL BILBAO VÍAS DEL META, y se le pague a los demandantes de manera proporcional con sus correspondientes porcentajes, los valores que resultare de la liquidación del contrato de Obra los cuales a la fecha ascienden a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.579.747.518)**, de conformidad con el siguiente calculo:

Valor inicial del Contrato:	\$ 11.346.034.496
Valor adición No. 1:	\$ 3.308.793.412
Valor adición No. 2:	\$ 381.202.890
Valor Total del Contrato:	\$ 15.036.030.798
Valor Total Ejecutado:	\$ 15.032.342.955
Valor Cancelado a la U. Temporal:	\$ 12.452.595.437
Valor favor de la U. Temporal:	\$ 2.579.747.518
Valor a liberar a la entidad	\$ 3.687.843

Valor a favor de la U. Temporal: \$ 2.579.747.518

QUINTA. Que, como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM), antes Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) a pagar a los convocantes la suma total que resulte de la liquidación.

SEXTA. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la Agencia de Infraestructura del Meta (AIM), antes Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) a pagar a los convocantes el total de los perjuicios materiales derivados del daño emergente por la no liquidación del contrato, la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$4.974.371.628)**, suma resultante de los siguientes conceptos:

(...)"

- LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA³:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

³ Folios 3-11 cuaderno principal 1

1. la UNIÓN TEMPORAL BILBAO VÍAS DEL META y la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM), suscribieron el 19 de agosto de 2011 el contrato No. 134 de 2011, siendo el objeto del mismo el "el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS, EN LOS MUNICIPIOS DE VILLAVICENCIO, CUMARAL Y PUERTO LÓPEZ, Y CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN MARGEN DERECHA CAÑO MAIZARO SECTOR BARRIO SAN CARLOS MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL META", cuyo valor total de \$11.346.034.496, y el plazo de ejecución pactado fue de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio.

2. Las partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato el día 05 de septiembre de 2011, determinando como fecha de finalización el día 04 de septiembre de 2012.

4. El día 04 de septiembre de 2012 las partes suscribieron el acta de prórroga No. 1 al Contrato de obra No. 134 de 2011 por 4 meses, quedando como nueva fecha de finalización el 2 de enero de 2013.

5. El día 05 de diciembre de 2012 las partes suscribieron el acta de adición No. 1 y prórroga No. 2 al contrato No. 134 de 2011 por 90 días, quedando como nueva fecha de finalización el 2 de abril de 2013.

6. El día 31 de diciembre de 2012 las partes suscribieron el acta de prórroga No. 3 y adición No. 2 al Contrato 134 de 2011, por 90 días, quedando como nueva fecha de finalización el 1º de julio de 2013.

7. El día 28 de junio de 2013 las partes suscribieron el acta de prórroga No. 4 al Contrato 134 de 2011 por 120 días, quedando como nueva fecha de finalización el 29 de octubre de 2013.

8. El día 29 de octubre de 2013 las partes suscribieron el acta de prórroga No. 5 al Contrato 134 de 2011 por 32 días, quedando como nueva fecha de finalización el 30 de noviembre de 2013.

9. Que pese a haber finalizado todos los proyectos del contrato 134 de 2011, ejecutado los recursos y entregadas las obras, la AIM no ha liquidado el contrato adeudando a la fecha al contratista la suma de \$2.579.747.518.

10. El día 31 de agosto de 2016 las partes firmaron el acta de recibo final de los trabajos del proyecto No. 701 de 2010.

11. Por lo anterior existió una prolongación de hecho del contrato 134 de 2011, como lo confirma el día 7 de febrero de 2017 el Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica de la AIM, el cual solicitó la ampliación de las pólizas de seguros hasta el 31 de agosto de 2016.

12. La Unión Temporal presentó las garantías modificadas de acuerdo con la última prórroga suscrita el 29 de octubre de 2013, por lo que la AIM advierte la existencia de incongruencias.

13. El 27 diciembre 2018, mediante derecho de petición el contratista solicitó nuevamente a la Agencia de Infraestructura del Meta -AIM la liquidación del contrato, y ante la no contestación se elevó en su contra una acción de tutela, la cual fue admitida el 19 de marzo de 2019.

14. El 18 de marzo de 2019, la AIM dio respuesta al derecho de petición señalando que no fueron allegados todos los requisitos para la liquidación del contrato y consideró que el término para liquidar caducó.

15. El día 26 de abril de 2019 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial sin que se llegara a un acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de las partes, cumpliendo el requisito de procedibilidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales, 2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, y 3. El caso concreto:

1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de Controversias Contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)." (Negrillas fuera de texto).

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral *v)* el que a criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fols. 30-57) en la cláusula vigésima segunda, consagrando de la liquidación del contrato se realizaría "dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término del contrato, se realizará la liquidación, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993".

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata la norma, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda.

2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, fijó su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que requieren de liquidación y esta no se logra bilateral ni unilateralmente, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, al Alto Tribunal dijo que⁴:

"En primer lugar, la Sala quiere recordar que la liquidación del contrato, es "una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

Así las cosas, es evidente que la terminación del contrato no se da con su liquidación, sino con la culminación del plazo de ejecución, luego de lo cual procede la liquidación del contrato⁵.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 preceptuaba que "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación...

*De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad del medio de control - controversias contractuales de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.
(...)*

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 7 de febrero de 2018. Proceso número: 41001233100020040165202 (38.858)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293; reiterada por la Subsección C, en sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820.

liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

En conclusión de todo lo anterior debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato). (...)⁶. (Subrayado del texto original).

Por consiguiente, en el *sub lite* debe tenerse en cuenta que el contrato enjuiciado es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo y susceptible de liquidación, de conformidad con la cláusula vigésima segunda (fl. 56), sin embargo, esta no se suscribió, razón por la cual vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, se iniciará el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual.

3. El caso concreto.

Pretende la parte demandante que el contrato de obra objeto de la controversia sea declarado judicialmente prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2016, en virtud de la suscripción del acta de recibo final del proyecto 701 de 2010, por cuanto, a su juicio, hasta ese momento existió una prolongación de hecho del contrato No. 134 de 2011, caso en el cual se entendería que el término de caducidad en el presente asunto debe contarse a partir de dicha fecha.

No obstante, observa la Sala que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entra a explicar:

En primer lugar, se tiene que el 19 de agosto de 2011, la parte demandante suscribió junto con la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM- el contrato No. 134 de 2011, siendo el objeto del mismo el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS, EN LOS MUNICIPIOS DE VILLAVICENCIO, CUMARAL Y PUERTO LÓPEZ, Y CONSTRUCCIÓN OBRAS DE PROTECCIÓN MARGEN DERECHA CAÑO MAIZARO SECTOR BARRIO SAN CARLOS MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EN EL DEPARTAMENTO DEL META", por un valor total de \$11.346.034.496, y un plazo de ejecución pactado de doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio (fols. 30-42); esta última suscrita entre las partes el cinco (05) de septiembre de 2011, estimando como fecha de finalización el cuatro (04) de septiembre de 2012 (fol. 58).

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 16 de febrero de 2017. Exp. 25000-23-36-000-2015-02719-01(57375). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Antes de que finalizara el plazo de ejecución, las partes suscribieron 5 actas de adición y/o prórroga del contrato, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Acta de adición y/o prórroga	Fecha de suscripción	Plazo	Desde	Hasta	Folios
No. 1	04/sep/2012		05/sep/2012	02/ene/2013	59-60
No. 2	05/dic/2012	90 días	03/ene/2013	02/abr/2013	61-63
No. 3	31/dic/2012	90 días	03/abr/2013	01/jul/2013	64-66
No. 4	28/jun/2013	120 días	02/jul/2013	29/oct/2013	67-69
No. 5	29/oct/2013	32 días	30/oct/2013	30/nov/2013	70-72

Cabe destacar, que en el acta de prórroga No. 5, última suscrita, claramente se acordó: **"PRIMERO. PRÓRROGA:** *El contrato de obra No. 134 de 2011, se prórroga por un término de 32 días calendarios contados a partir del 30 de octubre de 2013, hasta el 30 de noviembre de 2013*", lo que quiere decir que se estableció una fecha cierta de cuando terminaría el contrato.

En ese orden, se advierte que respecto de la modificación del plazo del contrato, resulta necesario que esta se suscriba a través de un contrato adicional estando dentro del plazo de vigencia del contrato original, razón por la cual la suscripción del acta de recibo final de obra no genera ningún efecto jurídico, en cuanto de la oportunidad para presentar la demanda se trata, pues en el ordenamiento jurídico no se prevé una *"prolongación de hecho"* del término de ejecución de los contratos, como afirmó la parte actora en el acápite **"II. FUNDAMENTOS DE HECHO"**, de la demanda (numeral 33).

Sobre el tema de la modificación del contrato, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil ha señalado la existencia de límites al indicar que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo su duración, y aún su naturaleza, pero observando los siguientes parámetros, específicamente en cuanto a las modificaciones de orden temporal, al respecto manifestó⁷:

"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas// La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.⁸”. (Negrillas del texto original, subrayas de la Sala).

Entonces, se tiene que las partes dentro del acta de prórroga No. 5 coincidieron en señalar que el plazo de ejecución del contrato venció el 30 de noviembre de 2013 (fl. 70-71), sin que mediara otro acto expreso de las partes que prorrogara dicho término. En consecuencia, es claro que en la última fecha indicada venció el contrato en estudio, entendiéndose que el acta de recibo final del proyecto 701 de 2010, no tiene la virtualidad de revivir el plazo para actuar, porque ello implicaría dejar la caducidad sujeta a la voluntad de las partes.

En consecuencia, desde el día 30 de noviembre de 2013 se tenían cuatro meses para liquidar bilateralmente el contrato (así se pactó en la cláusula vigésima segunda, folio 56), los que vencían el 30 de marzo de 2014. Desde el día siguiente se tenían dos meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el 30 de mayo de 2014. Desde el día siguiente, dos años para recurrir al juez del contrato los cuales vencían el 01 de junio de 2016. Ahora, como la demanda se presentó el 20 de mayo de 2019 (fl. 309) (dos años y once meses después), la acción estaría caducada, sin que el trámite del acta de recibo final del proyecto 701 de 2010 o cualquier otro varíen esa conclusión.

Ahora bien, se tiene que el día 05 de febrero de 2019 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 25-27), es decir, cuando ya había aoperado la caducidad, por lo que en nada afecta la aplicación del fenómeno jurídico.

En suma, la acción contractual presentada se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia del 10 de Febrero del 2009. Exp 7345. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Diciembre del 2006. Exp 15239.

Finalmente, la Sala aclara que sobre el tema de la posible de liquidación del contrato de común acuerdo entre las partes, de forma libre y voluntaria, no hará pronunciamiento alguno, toda vez que lo que discutido en el presente proveído se limitó a establecer si la demanda fue presentada oportunamente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por **UNIÓN TEMPORAL BILBAO VÍAS DEL META**, en ejercicio del medio de Control de Controversias contractuales contra la **AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

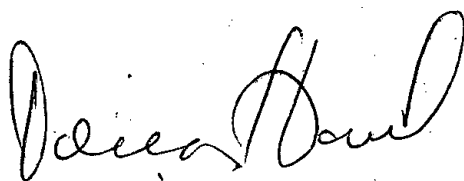
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

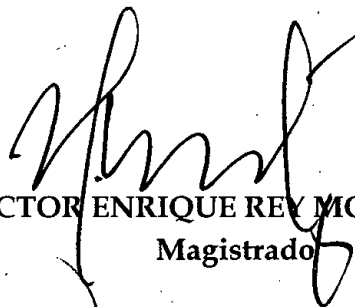
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Moreno Cabrera, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 22 y 23 del expediente, teniendo en cuenta que a la fecha no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra, de conformidad con lo consultado en el portal web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 70 de la misma fecha.

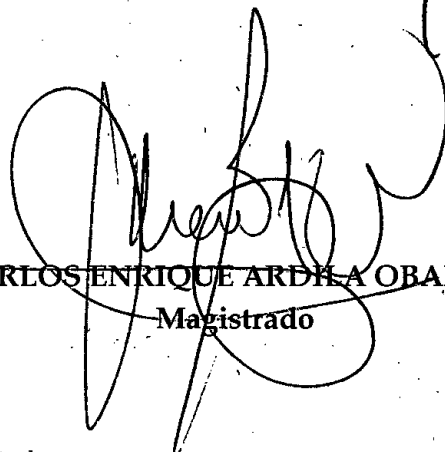
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Controversia Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00153-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC